

## Artículo 528

El portador de una letra de cambio protestada en tiempo y forma, puede ejercitar su acción contra todos los signatarios de la letra ó contra cada uno de ellos.

El mismo derecho tendrá el endosante que la pague contra los otros endosantes anteriores y contra el girador de la letra.

Intentada la acción que nace de la letra contra alguno de los obligados en ella, no podrá dirigirse contra los demás sino en el caso de insolvencia parcial ó total del demandado, y hasta conseguir el completo reembolso de la misma.—(Mex., 841; chil., 703 y 705; arg., 669 á 671; guat., 588 y 589; fr., 140 y 164; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 55; Ley general del Cambio, alemana, 49, 50 y 81; ital., 318 y 319; hol., 186; port., 338.)

Cód. de Com. esp., art. 516.—*En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.*

## COMENTARIOS

Téngase en cuenta, para los efectos de este artículo, que, según el 467, esta responsabilidad cesa por parte del endosante que al tiempo de transmitir la letra haya puesto la cláusula de *sin mi responsabilidad*. En este caso, el portador de que habla el artículo que nos ocupa no tendrá el derecho que contra tal endosante se concede; porque, según aquel artículo, en tal caso ese endosante sólo responde de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la sesión ó endoso.

Por sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Diciembre de 1880, se ha declarado que la obligación que impone al tomador de la letra las cláusulas «valor en cuenta» y «valor entendido» está subordinada á la forma y condiciones convenidas al celebrar el contrato de cambio, y es preciso acreditarlo por otros medios que la letra misma, en donde no está más que indicado.

Cód. de Com. esp., art. 518.—*Si hecha excusión en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, sólo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso, en la forma establecida en el art. 516.*

*Lo mismo se verificará en el caso de declararse en quiebra el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraren en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito, hasta que sea extinguido en su totalidad.*

## COMENTARIOS

Los dos párrafos de este artículo los constituían los artículos 537 y 538 del Código de 1829, con la sola variación de haber añadido en el primer párrafo, que la forma para dirigirse el portador contra los demás, una vez que del ejecutado no haya podido conseguir el total del valor de la letra, sea la establecida en el art. 516, esto es, primero al aceptante, librador y endosantes, siempre que éstos no hayan puesto en el endoso la cláusula de *sin mi responsabilidad*.

Por la letra del segundo párrafo del artículo que anotamos se ve, que basta que el deudor se declare en quiebra, para que pueda el portador de la letra

dirigirse contra los demás responsables, y que la declaración de quiebra se acredite sin necesidad de esperar al resultado del concurso.

## Artículo 529

Cuando la letra de cambio haya sido protestada por falta de aceptación, podrán ejercitarse las acciones derivadas de la misma con el objeto de que mientras se vence la letra sea afianzado ó depositado su valor.—(Mex., 834, chil., 687; arg., 651; guat., 571; fr., 164; ital., 318; port., 338.)

## Artículo 530

Exceptuados aquellos con quienes se hubieren practicado, los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados á todos los demás que hayan intervenido en la letra por medio de instructivos que les serán remitidos por los mismos notarios ó primera autoridad política que autoricen los protestos.

A los interesados en las letras que residieren en el mismo lugar donde se verificare el protesto, les será éste notificado en la forma expresada y al día siguiente de haberse practicado. A los que residieren fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por el mismo portador de la letra.

A continuación del acta de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo.—(Mex., 837 á 840; chil., 698 y 701; arg., 663 y 664; guat. 582 y 585; fr., 165 á 167; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 56 á 58; Ley general del Cambio, alemana, 45 y 89; ital., 317; port., 337.)

Cód. de Com. esp., art. 508.—*Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen.*

*De este documento dará el notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.*

Cód. de Com. esp., art. 517.—*Si el portador de la letra protestada dirigiere su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los plazos señalados en la sección quinta de este título para recoger la aceptación; y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificación á los demás.*

*Los endosantes á quienes no se hiciera esta notificación quedarán exentos de responsabilidad, aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos.*

## COMENTARIOS

Por el artículo anterior se concede al portador de una letra de cambio protestada en tiempo y forma, el derecho para exigir del aceptante, del librador, ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos, exigiéndole sólo que ejercitada la acción contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás, sino en el caso de insolvencia del demandado. El artículo que

anotamos concreta ya los casos en que el portador dirige su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosante ó contra alguno de éstos; y en el primer caso exige que haga notificar á todos ellos el protesto por medio de Notario público, dentro de los plazos señalados para recoger la aceptación; y si se dirigiese contra alguno de los segundos, caso que ha ampliado el nuevo Código, esto es, los endosantes, hará dentro de los mismos plazos igual notificación á los demás.

En este caso, ó sea cuando se dirija la acción contra los endosantes, creen los Sres. La Serna y Reus que no será necesaria la notificación al aceptante, porque con él se han entendido las diligencias del protesto. Nos parece muy oportuna la observación, aun cuando el artículo diga que se haga igual notificación «á los demás.» Y aunque parece que las palabras «á los demás» se refieren sólo á los demás aceptantes, creemos que está también incluido el librador, pues no hay razón para excluirlo.

Los plazos á que el artículo se refiere están fijados en los artículos 470, 471, 472 y 474, de que ya hemos hablado, y á los que nos remitimos.

No dice el artículo desde cuándo han de empezar á correr los términos; pero parece que debe ser desde el día en que se entable la acción, porque esto es lo que se deduce del artículo.

Y hasta tal punto es necesario que el portador haga esas notificaciones, que aquellos endosantes á quienes no se hicieron quedarán exentos de responsabilidad, aun cuando el demandado resulte insolvente, entendiéndose lo mismo del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos.

Los Sres. La Serna y Reus, comentando igual disposición del Código de 1829, en su art. 535, ya hicieron notar que la pena impuesta al portador era demasiado dura, siendo en este caso el más digno de consideración. A pesar de tan respetable opinión, el nuevo Código no la ha tenido en cuenta, y ha copiado á la letra el antiguo precepto.

#### Artículo 531

Tanto el girador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos, y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

Si para hacer el reembolso concurrieren el girador y endosantes, será preferido el girador, y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.—(Mex., 838; Ley general del Cambio, alemana, 48 y 51; ital., 319.)

Cód. de Com. esp., art. 519.—*El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:*

1º *Si el protesto fuere por falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden, para el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de fianza.*

2º *Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosante que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.*

*Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y endosantes, será preferido el librador; y, concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.*

#### COMENTARIOS

Este artículo contiene varios preceptos que el Código de 1829 consignaba en diferentes artículos. La redacción del que nos ocupa es mejor, y sus disposiciones claras.

En primer lugar sienta la doctrina de que el endosante que reembolsare una letra protestada se subroga en los derechos del portador de la misma.

Pero como el protesto puede ser por falta de aceptación ó por falta de pago, la ley distingue ambos casos, y especifica con claridad los derechos que en cada uno de ellos tiene ese endosante. Si el protesto lo hubiere sido por falta de aceptación, le da esos derechos contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden, para el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de fianza; y si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosante que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

La razón de que no se le dé ese derecho contra los endosantes que le sigan, es porque la firma de éstos en nada pudo influir para poner él la suya, puesto que fué anterior.

Por el último párrafo del artículo prevé la ley el caso en que concurren á hacer el reembolso el librador y los endosantes; y en tal caso, prefiere al librador, y concurriendo sólo el endosante, el de fecha anterior.

Esta preferencia es justísima, y la misma que la ley ha establecido para la intervención, y de que ya hemos hablado; puesto que pagando el librador, que en último resultado es el responsable, se evitan las reclamaciones contra los endosantes; y pagando los endosantes más antiguos, disminuye el número de reclamaciones; y porque siendo el librador en el orden de preferencia para dirigir reclamaciones el primero, lo sea también para libertarse de ellas por medio legal, á más de que en él radica la obligación generatriz, y en él descansa el fundamento del contrato, que sólo es en los endosantes una continuación, bajo la garantía que aquél les ofrece.

#### Artículo 532

Por falta de presentación de la letra, de protesto, ó de la notificación de éste, en la forma y términos respectivamente prevenidos por este Código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán:

I. El portador de la letra sus derechos contra los endosantes de la misma;

II. Los endosantes, cada uno en lo que le concierne, su acción contra su respectivo cedente;

III. El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare haber tenido hecha, al vencimiento de la letra, la provisión de los fondos para su pago. En este caso el portador sólo tendía acción contra el girador.—(Mex., 829; chil., 700; arg., 661 y 666; guat., 584; fr., 168 á 170; ital., 325; port., 293.)

#### Artículo 533

Aun cuando la letra de cambio esté perjudicada, el tenedor de ella tendrá acción contra cualquiera de los obligados en la misma, que indebidamente retenga en su poder los fondos destinados á su pago.—(Mex., 870; chil., 702; arg., 672; guat., 586; fr., 171; ital., 326.)

#### Artículo 534

Las acciones que nacen de las letras de cambio para exigir en sus respectivos casos el pago ó afianzamiento de su valor, serán ejecutivas, previo el reconocimiento judicial de su firma por el demandado.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar ejecución contra el aceptante.—(Arg., 673 y 675; ital., 323; hol., 148.)

Cód. de Com. esp., art. 521.—*La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante, para compelerle el pago.*

*El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.*

### COMENTARIOS

El primer miembro del párrafo 1º del artículo que anotamos, es exactamente igual á los artículos 543 y 544 del Código anterior, y sus disposiciones son terminantes. Sin embargo, suscitose una duda ó cuestión, acerca de si, para despachar la ejecución contra los endosantes á instancia del portador de la letra, bastará que se acompañe ésta y la escritura de protesto, ó si deberá además justificar el portador que la letra se presentó para su pago el día del vencimiento. Los Sres. La Serna y Reus opinaron, en nuestro concepto con razón, que basta la presentación de la letra y el protesto, porque el artículo no se presta á interpretación contraria, puesto que supone que toda letra protestada se ha presentado en el día del vencimiento para el cobro; ateniéndose á lo que generalmente sucede, esto es, que sean activos los que han de recibir el pago en un día señalado y que no den lugar por su descuido á que una letra quede perjudicada, perdiendo así su derecho contra los endosantes, que es el fundamento de la opinión contraria, porque pudieran pagar éstos un derecho caducado. Por otra parte, ninguna diferencia señala este artículo respecto á los requisitos para despachar la ejecución contra el endosante ó contra el librador, y nada se exige á aquél que se dispense á éste. Ahora, si el derecho del portador contra el endosante hubiera caducado, si hubiere prescrito la obligación, podrá, sin duda, el endosante oponerse á la ejecución, proponiendo la excepción que al efecto le reconoce la ley de Enjuiciamiento civil en el núm. 4º del art. 1464, á cuya ley se refiere el Código que anotamos. Y si el endosante probara la caducidad del derecho, ó la prescripción de la obligación, su excepción sería admitida, la ejecución no prosperaría, y el portador de la letra, ejecutante, sufriría los perjuicios á que diere lugar su negligencia ó su mala fe.

El último miembro del párrafo primero del artículo es nuevo en la ley mercantil, y por él se concede igual acción ejecutiva al librador contra el aceptante para compelerle al pago. El artículo se ha venido, hasta ahora, refiriendo al derecho del portador contra el librador, aceptante y endosante, y ahora se refiere al librador contra el aceptante para compelerle al pago. No tiende á otra cosa que á facilitar la manera de salvar la firma del librador que giró una letra y fué aceptada, sin necesidad de gastos y perjuicios.

El párrafo segundo del artículo contiene igual disposición que el número 4º del art. 1429 de la ley de Enjuiciamiento civil. Por ella se dispensa al ejecutante que omite el requisito del reconocimiento de la firma del demandado para despachar la ejecución contra el aceptante, siempre que al tiempo de presentarle la letra para su pago no haya puesto tacha de falsedad á su aceptación; porque si al hacerse la protesta de pago se alega la falsedad de la letra, ésta ya no será documento ejecutivo, y no se despachará, en su consecuencia, la ejecución.

Hoy no puede suscitarse ya la duda de si será ejecutiva, sin previo reconocimiento de firma, la letra aceptada por persona que no sea comerciante, aunque no haya puesto tacha de falsedad á la aceptación, porque el nuevo Código reconoce á la letra las condiciones de documento mercantil, sean ó no comerciantes las personas que intervengan en ella.

El Tribunal Supremo ha declarado, en su sentencia de 30 de Diciembre de 1864, que cuando los litigantes aceptan un contrato como letra de cambio, y así

lo manifiesta el contexto literal del documento, debe estimarse como tal, aunque esté redactado en otra lengua y en papel común; y puede tener curso mercantil y hacerse efectivo en juicio ejecutivo, y que las letras de cambio sin timbre no tienen fuerza ejecutiva, pero sí probatoria.

### Artículo 535

Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo.—(Mex., 861; arg., 676; Ley general del Cambio, alemana, 52; ital., 324.)

Cód. de Com. esp., art. 523.—*Contra la acción ejecutiva por letras de cambio, no se admitirán más excepciones que las consignadas en la ley de Enjuiciamiento civil.*

### COMENTARIOS

El Código anterior señalaba en el art. 545, correspondiente al que anotamos, las excepciones que eran admisibles contra la acción ejecutiva de una letra de cambio. El nuevo Código no hace otra cosa que referirse á la Ley de Enjuiciamiento civil, no admitiendo más que las consignadas en ésta. El art. 1464, enumera las siguientes:

- 1ª Falsedad del título ejecutivo ó de auto que le hubiere dado fuerza de tal
- 2ª Pago.
- 3ª Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 4ª Prescripción.
- 5ª Quita ó espera.
- 6ª Pacto ó promesa de no pedir.
- 7ª Falta de personalidad en el ejecutante ó su Procurador.
- 8ª Novación.
- 9ª Transacción.
- 10ª Compromiso de sujetar la decisión del asunto á árbitros ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en la ley.
- 11ª Incompetencia de jurisdicción.

Cualquiera otra excepción que competa al deudor se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Pero el artículo siguiente, 1465, dice que en los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra.

Aun cuando el artículo del Código que anotamos dice que no se admitirán más excepciones que las consignadas en la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que hemos visto por los artículos que acabamos de citar de esta ley se comprende que sólo admite el Código las excepciones que la misma ley admite para los juicios ejecutivos sobre pago de letras, ó sean las consignadas en los cinco primeros números, y, además, como sexta excepción, la caducidad de la letra; no las demás que admite en los asuntos civiles. Por eso la referencia del artículo que anotamos á la Ley de Enjuiciamiento creemos que está mal hecha, y que ha debido citar *nominatim* las excepciones que la ley mercantil admite, como lo

hacia el Código anterior, ó referirse sólo al art. 1465 de dicha Ley de Enjuiciamiento, ó decir sencillamente: las que éste admite en los juicios ejecutivos sobre pago de letras; pero no referirse en general á las excepciones que dicha ley admite, pues vemos que no todas las que señala las permite en los juicios ejecutivos sobre pago de letras, y en cambio, admite para éstos una que no admite para los civiles, la caducidad.

La *falsedad* en este caso puede ser en la letra, en el endoso, en la aceptación, en el aval, en el protesto; en una palabra, en todos los actos á que da lugar una letra de cambio. Puede ser la falsedad criminal ó civil, y habrá que tener en cuenta esto, no para proponerla ó nó, pues la ley no distingue, sino para continuar la ejecución ó suspenderla hasta que recaiga resolución en la querrela criminal.

Los autores y comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento civil opinan que la fuerza ó miedo de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento, y la simulación del contrato, se hallan implícitamente comprendidos en la falsedad.

Ya los comentaristas del antiguo Código propusieron la cuestión de si la falsedad cometida en un acto podía ser opuesta indistintamente por todos los ejecutados, ó sólo por aquellos que apareciesen obligados en virtud del título falso; ó más claro: si la falsedad cometida en la letra, en el endoso ó en la aceptación de una letra de cambio dará derecho para que los libradores, los endosantes y los aceptantes opongan la excepción de falsedad. Los Sres. La Serna y Reus opinaron, que como toda falsedad hace nulo el acto en que se comete, sólo pueden oponer la excepción los que por el acto falso aparecen obligados y contra los que en el mismo acto fundan su acción; porque las consecuencias de un delito no pueden extenderse á la extinción de las obligaciones valederas por sí é independientes de él.

Fundados en eso mismo los ilustrados comentaristas, dicen que toda falsedad que haga nulo el contrato primitivo, puede oponerse como excepción por el librador y por el aceptante. Por aquél, porque la falsedad echa por tierra los derechos y obligaciones que se fundan en ella, tan luego como se descubre la verdad; y por éste, porque el mandato, causa de la aceptación, no existe en realidad.

Aun cuando el artículo que anotamos se refiere en general á la Ley de Enjuiciamiento, y ésta, al hablar de la excepción de falsedad, dice que sea del título ejecutivo ó del acto que la hubiere dado fuerza de tal, creemos, con los citados comentaristas, que no exige el Código que sea falsa la letra para que proceda la oposición. De modo que, aunque la letra sea legítima, si hay en ella falsedad que la haga nula, habrá lugar á la oposición por parte del librador ó del aceptante, cuando contra ellos se dirija la acción ejecutiva, consideración que es extensiva á los endosos y aceptaciones. Pero la falsedad, que lleva consigo la nulidad del endoso, sólo puede oponerse por el endosante contra quien se reclama en virtud del endoso falso, cualquiera que sea el que contra él promueva la acción ejecutiva; y la falsedad en la aceptación sólo puede presentarse como excepción por el aceptante, porque únicamente afecta á los derechos y obligaciones que nacen del acto mismo de la aceptación.

El *pago*, hemos dicho que es la manera más natural de terminarse las obligaciones; por eso los autores dicen que esta excepción debía ocupar el primer lugar, como se lo dió la ley recopilada, porque extinguiéndose con ella la obligación, era consiguiente que se admitiese como primera excepción en la vía ejecutiva. Respecto de esta excepción, por derecho común, como la ley no tasa ó limita la prueba, el pago podrá justificarse por cualquiera de los medios establecidos para la prueba del juicio ordinario, sin necesidad de que el pago de la deuda haya de resultar de documento que tenga fuerza ejecutiva. Pero por derecho mercantil, como el pago de la letra ha de constar en esta misma, ya por el librado, ya por medio del aval, etc., creemos que no siempre podrá acomodarse al pago por derecho común.

*Compensación*, dice la ley 20, tit. 14, Partida 5ª, «es otra manera de pago, porque se desata la obligación de la deuda que un hombre debe á otro.» Y respecto á su fundamento, como excepción, concurren las mismas circunstancias que en el pago. Esta compensación creemos que, como en el derecho

común, habrá de resultar de documento que tenga fuerza ejecutiva; porque siendo la compensación el pago de una deuda por otra, es necesario que ambas se hallen en iguales condiciones. Pero si el crédito que se quiere dar en compensación no resulta de documento ó título ejecutivo, podrá solicitarse, bien por separado y con anticipación, bien en el termino de prueba en reconocimiento, ó la confesión judicial, ó su cotejo, ó por los medios que concede la ley; y si por ellos no pudiera darle la fuerza ejecutiva, no quedaría otro recurso que demandar en juicio ordinario, sin poder impedir la ejecución.

El anterior Código de Comercio confundía en una sola las excepciones de prescripción y caducidad; por la Ley de Enjuiciamiento civil se separan, hasta el punto de que para el Derecho civil no se admite más que la primera, y para el Derecho mercantil las dos, puesto que dice en su art. 1465 que sólo son admisibles en los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio las cinco primeras de las expresadas en el artículo anterior, entre la que está la prescripción, y además la de la caducidad de la letra.

Aquí la *prescripción* es el modo de libertarse de una obligación, por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley; ó bien la extinción de una deuda por no haber usado el acreedor de su derecho contra el deudor durante el tiempo señalado por la ley.

Respecto á las acciones procedentes de letras de cambio, el art. 950 del Código que anotamos dice terminantemente que las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó nó protestado; y según el 912, los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

En el título 2º del libro 4º nos ocuparemos de esta prescripción.

*Quita*, según la ley 2ª, tit. 14, Partida 5ª, equivale á la remisión total ó parcial de la deuda, y queda extinguida por ella la obligación, total ó parcialmente. Es un beneficio concedido por el acreedor al deudor, en virtud del cual se rebaja alguna parte de las deudas que éste tiene; y debiendo la acción ejecutiva limitarse á lo que realmente se adeuda, y no á lo ya perdonado, no puede ser extensiva más que á la parte de la deuda que haya quedado subsistente. Si se pide ejecutivamente el todo, hay lugar á la excepción.

*Espera*, es una moratoria concedida al deudor por el acreedor, ó prolongación del plazo para pagar, dándole con ella tiempo para que pueda satisfacer la deuda. Mientras no llegue el plazo fijado al concederle este beneficio, no vence el de la deuda, ni puede entablarse el juicio; y si se hiciera podrá el ejecutado alegar válidamente esta excepción, que por prescripción terminante del art. 1465 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ha de probarse por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio.

Los autores confunden la *caducidad* con la prescripción, pues dicen que aquélla no es otra cosa que ésta. Otros las distinguen, diciendo que la prescripción es la pérdida de la acción para pedir un derecho, y la caducidad la pérdida del derecho mismo. Como según el Código, las letras de cambio caducan, esto es, pierden su valor y fuerza á cierto tiempo, esta excepción podrá ejercitarse cuando se entable una ejecución en virtud de una letra caducada.

Sin embargo de que el art. 1465 no admite más que las cinco primeras excepciones del 1464, y de que hemos hablado, esto se entiende de las excepciones que afectan á la esencia del contrato, mas no de las que proceden de un vicio que impida la acción ejecutiva, como falta de personalidad, defecto legal en el modo de proponer la demanda, incompetencia de jurisdicción, etc., las cuales deberán aducirse en el juicio ejecutivo y no han de reservarse para el ordinario.

#### Artículo 536

La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor de una letra de cambio, se entenderá remitida también á todos los demás responsables en la letra.—(Arg., 677.)

Cód. de Com. esp., art. 524.—*La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada también á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza.*

## CAPITULO X

### Del recambio y resaca

#### Artículo 537

El portador de una letra de cambio no pagada á su vencimiento y debidamente protestada, puede reembolsarse de la suma que se le adeude por medio de una letra á la vista contra el girador ó contra cualquiera otro de los endosantes. Esta operación se denomina: «recambio» y la nueva letra «resaca».

El que haya pagado la resaca puede reembolsarse de la misma manera de los demás obligados anteriores.—(Mex., 896 á 899 y 909; chil., 749, 750 y 753; arg., 726 á 728; guat., 631, 632 y 634; fr., 177, 178, 180 y 181; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 72, 75 y 76; Ley general del Cambio, alemana, 53; ital., 310 y 311; hol., 187, 191, 192 y 197; port., 332.)

Cod. de Com. esp., art. 527.—*El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó uno de sus endosantes, y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que sólo contendrá las partidas siguientes:*

- 1ª Capital e la letra protestada.
- 2ª Gastos del protesto.
- 3ª Derechos del sello para la resaca.
- 4ª Comisión de giro a uso de la plaza.
- 5ª Corretaje de la negociación.
- 6ª Gastos de la correspondencia.
- 7ª Daño de recambio.

*En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca.*

### COMENTARIOS

Este artículo, mejor redactado que sus correspondientes del Código anterior, no hace más que aplicar la forma en que el portador de una letra protestada puede reembolsarse del valor de ella, y de los gastos que le ha originado la falta de pago de la que era tenedor.

El párrafo segundo, que constituía un artículo aparte en el Código de 1829, fija las partidas que puede contener la cuenta de resaca, y que son las mismas que fijaba dicho Código anterior y que no ofrecen ninguna duda. Y el párrafo 3º, que también lo constituía un artículo separado, prescribe otra formalidad necesaria en la cuenta de la resaca: la de expresarse en ella el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca, porque si no se expresara el nombre de esa persona, sería imposible conocer si la cuenta es relativa á la letra que acompaña.

#### Artículo 538

La resaca debe ir acompañada de la letra original de cambio, del testimonio de su protesto y de la cuenta de resaca.—(Mex., 900; chil., 753; arg., 729; guat., 635; fr., 180; ital., 311; port., 333.—Véanse los comentarios del artículo anterior.)

#### Artículo 539

La cuenta de resaca debe indicar:

- I. La suma total de la letra original de cambio con los intereses desde el día del vencimiento;
- II. Los gastos de protesto, comisión, corretaje, timbre y franqueo de cartas;
- III. La persona contra la cual se gira la resaca; y
- IV. El precio del recambio.—(Mex., 901; chil., 754; arg., 729; guat., 636; fr., 181; ital., 311; port., 333.—Véanse los comentarios del artículo 537.)

#### Artículo 540

El precio del recambio se fija con respecto al girador por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira; y respecto á los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes, y aquel sobre el cual se gira la resaca.—(Mex., 902, 904 y 908; chil., 755 y 756; arg., 730; guat., 637 y 638; fr., 179 y 186; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 74; ital., 312; hol., 188, 189 y 190; port., 334.)

Cód. de Com. esp., art. 528.—*Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio, al curso corriente el día del giro; lo cual se justificará con la cotización oficial de la Bolsa, ó con certificación de agente ó corredor oficial, si los hubiere, ó, en su defecto, con la de dos comerciantes matriculados.*

### COMENTARIOS

Este artículo es más explícito que su correspondiente del Código anterior. Este sólo hablaba del recambio al curso de la plaza, y el que anotamos prescribe ese precepto para todas las partidas de la resaca, y para el recambio, al curso corriente el día del giro.

En cuanto á la justificación, tiende á evitar abusos.

#### Artículo 541

El precio del recambio será certificado por un corredor, y en los lugares en donde no lo hubiere, por dos comerciantes.—(Mex., 903; chil., 756; arg., 730 y 732; guat., 638; fr., 181 y 186; ital., 312; port., 333.—Véase el art. 528 del Cód. esp. en el anterior.)

## Artículo 542

No se pueden formar varias cuentas de resaca por una misma letra. Dicha cuenta de resaca irá siendo pagada por cada uno de los endosantes, y al fin por el girador.—(Chil., 758; guat., 640; fr., 182 y 183; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 77, 78 81; hol., 193 y 194; port., 334.)

Cód. de Com. esp., art. 529.—*No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador.*

*Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, según que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca, se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificación de agente, corredor ó comerciante.*

## COMENTARIOS

El primer párrafo de este artículo tiene una redacción más propia que su correspondiente del Código antiguo. Este decía, en su art. 554, que no podían hacerse «muchas cuentas de resaca,» con lo que parecía querer demostrar que podían hacerse más de una y más de dos, porque dos no son *muchas*. El nuevo Código expresa bien el sentido de la ley, diciendo que no podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuenta que satisfarán los endosantes de uno en otro, hasta que se extinga con el reembolso del librador.

Por ejemplo: cuando el portador de una letra se reembolso por una resaca que gira sobre un endosante, y éste vuelve á girar contra otro de los que le preceden, ó contra el librador, no puede cargar comisión, ni corretaje, ni otro gasto á que dé ocasión la nueva resaca, sino sólo el recambio de ésta, en los términos que explica el segundo párrafo de este artículo, de que después nos ocuparemos. Y la razón de no abonarse al endosante que gira la segunda resaca lo que se abona al portador que giró la primera, es porque la ley mira con más favor al portador, que fué el perjudicado inmediatamente.

El segundo párrafo de este artículo, además de reformar la disposición del 555, correspondiente del Código anterior, en lo que la copia, lo expresa de una manera más clara y terminante, puesto que dice que tampoco habrá que abonar más que un recambio, en vez del Código anterior que también usaba la frase impropia de que no podían acumularse muchos recambios.

El Código de 1829 decía que cada endosante, así como el portador, sufrían sólo un recambio, sin duda porque el librador y los endosantes se utilizaron respectivamente en el giro y endoso de la letra, y quería que cada uno sufriese su recambio; y al efecto, regulaba uno con respecto al librador, y otro para los endosantes. Para aquel, por el cambio que corría en la plaza donde era pagadera la letra sobre la de su giro; para estos, por el que regía en la plaza donde se hubiere puesto el endoso, sobre la que se hiciera el reembolso.

Según esta doctrina, el recambio fijado por el que expedía la resaca permanecía inalterable hasta la extinción de la misma. Este precepto, como dice el preámbulo, ocasionaba dificultades y perjuicios de alguna monta, que nacían de la contradicción en que se hallan las manifestaciones de la vida comercial, y la ley debe procurar garantizarlas dentro de la justicia. «Por efecto del gran incremento que en nuestra época ha tomado el comercio de giro de letras de cambio, negociándose una misma letra en diferentes plazas, á veces muy distintas de la de su expedición, el recambio fijado por el que libra la resaca, aumenta ó disminuye, según el curso corriente entre las diferentes plazas que ha de recorrer, hasta llegar á la persona que deba satisfacerla, cuyo aumento ó disminución suele ser de bastante cuantía en las letras que tan frecuentemente se negocian en nuestra Península, giradas desde nuestras provincias de Ultramar. Los principios jurídicos en que descansa la letra de cambio exigen que este aumento ó disminución en el recambio sean de cuenta de la persona contra

quien se ha girado la resaca, y de ningún modo de los que se limitan á cumplir, como corresponsales, las órdenes que reciben. Sin dejar de ser, por lo tanto, uno solo el recambio que soporte en definitiva el librador ó endosante de la letra protestada, á cuyo cargo se expida la resaca, cabe establecer el modo de que las alteraciones del recambio recaigan exclusivamente sobre dichas personas.

«A este fin dispone el proyecto que, si bien sólo debe abonarse un recambio, el importe de éste se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, según que se negocien con prima ó descuento los efectos de comercio girados sobre la misma plaza en que ha de pagarse la resaca.»

Que el aumento ó disminución del recambio corran á cargo de la persona contra quien se gira la resaca, ha sido el objeto de la reforma.

Nos parece también conveniente, por la razón ya dicha, el precepto de que la circunstancia del premio ó descuento se acredite mediante certificación de agente, corredor ó comerciante.

## Artículo 543

Por una misma letra no pueden ser acumulados los recambios. Cada uno de los endosantes reportará el que le corresponda, y así sucesivamente hasta el girador.—(Mex., 905, 906, 907 y 910, chil., 757; arg., 731; guat., 639; fr., 183; ital., 312; port., 334.—Véase el art. 529 del Cod. esp. en el anterior.)

## Artículo 544

Los intereses de los gastos de protesto y demás legítimos comprendidos en la cuenta de resaca, no se deben sino á contar desde el día de la demanda judicial.—(Mex., 911; chil., 760; arg., 737; guat., 642; fr., 115 y 185; ital., 311; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 80; hol., 196; port., 102 y 333.)

Cód. de Com. esp., art. 530.—*El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe, sino desde el día en que se requiriere, en la forma del art. 63 de este Código, á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.*

## COMENTARIOS

Al comentar los Sres. La Serna y Reus el artículo concordante del Código anterior, 556, resolvieron una duda á que daba lugar la disposición de este artículo, que á primera vista parecía una contradicción, ó, por lo menos, inconsecuencia con la del artículo 548, que es el 526 del Código actual. Dispone éste, en efecto, que las letras de cambio protestadas por falta de pago devengarán interés en favor de los portadores desde la fecha del protesto; y el que anotamos dice, que el portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe, sino desde el día en que requiriese á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo. Pero como los citados comentaristas hicieron notar, no hay tal inconsecuencia, puesto que el art. 526 establece intereses por la falta de pago de una letra, que tanto el librador como los endosantes estaban obligados á satisfacer en el día del vencimiento; pero no sucede lo mismo respecto al interés de los gastos de la resaca, que no siendo conocidos ni liquidados, están sujetos á contradicción, y por lo tanto, la demora y la mala fe sólo puede considerarse desde el requerimiento.

Respecto á la forma del requerimiento, este artículo no hace más que contraerse al 63, que dispone en su núm. 2º, que el requerimiento se haga ante Juez, Notario ú otro oficial público autorizado para admitirla. (Véase dicho artículo y su nota.)